

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00318-00

PROCESO: DECLARATIVO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 16 de Junio de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por CLAUDIA MILENA HERRERA RAMIREZ y JUAN BERNARDO HERRERA MUÑOZ, en su calidad de herederos del señor BERNARDO HERRERA MORENO (q.e.p.d.), quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de AXA COLPATRIA y BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar los correspondientes certificados de existencia y representación legal de las demandadas dentro de las presentes diligencias.
2. De conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar el domicilio de la sociedad demandada ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme el certificado de existencia y representación legal que se aporte. Asimismo, se deberá indicar el número de identificación del representante de dicha sociedad.

Seguidamente, se deberá señalar el número de identificación y domicilio de la representante legal de la demandada BANCO CORBANCA ITAÚ.

Sea este el momento oportuno para advertir, que se los datos de las sociedades demandadas y sus representantes, deberán tener plena congruencia con los

certificados que se aportarán en consonancia con el numeral inmediatamente anterior.

3. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
4. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados de forma paralela a la presentación de la acción que nos ocupa. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
5. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., y en congruencia con el numeral 1° del artículo 84 ibídem, la parte actora dentro del término concedido deberá dirigir el poder, al Juzgado competente.
6. En atención a lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar los numerales 3° y 4° del acápite de pretensiones principales de la demanda, estableciendo los valores a los que hace referencia de forma detallada y en congruencia con las pretensiones que fueron objeto de la conciliación aportada.
7. Según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar las pretensiones principales, teniendo en cuenta que algunas de ellas, como las impetradas en los numerales 5° y 6° de dicho acápite, no son propias de la naturaleza de la presente acción. Asimismo, frente al numeral 3° del acápite de pretensiones subsidiarias.

Así mismo, se advierte que las pretensiones deberán ser “claras y precisas”, estableciendo de forma detallada las sumas y conceptos que se pretenden, y no como de forma general fueron elevadas dentro del escrito demandatorio en estudio.

8. Conforme a lo anterior, y a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar mandato judicial, donde se indique expresamente: (i) el Juez competente, (ii) tipo de proceso congruente con los hechos y

pretensiones de la demanda, (iii) la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) deberá estar dirigido a éste Juzgado.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que no se encontró resultado alguno en el SIRNA.

9. En atención a lo reglado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá estimar la cuantía, siguiendo los parámetros del artículo 26 ibídem, es decir, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda.

10. Siguiendo lo señalado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la dirección física y electrónica de los representantes legales de las sociedades demandadas, diferenciando dichos datos frente a los datos de las sociedades que representan. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de requisitos procesales distintos.

11. De conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá realizar el correspondiente juramento estimatorio, en congruencia con las pretensiones impetradas.

12. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d766af3295a86c796d15213fac72051bb6ec0522fa19861d6e476b8d24464d14

Documento generado en 16/06/2021 07:11:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>